RESUELVO:

1º Votar la suma de mil pesos para socorro de los infelices que han sufrido los extragos del temporal en sus albergues.

2º Distribuir esta suma de la manera siguiente: ochocientos pesos se entregarán al presbítero Francisco X. Billini para que los aplique de la manera más equitativa entre los infelices desvalidos que han sufrido por la pérdida de sus habitaciones ó de otro modo; y doscientos pesos se ponen en manos del Ayuntamiento de esta Capital como auxilio para la reconstrucción del asilo de los enfermos de San Lázaro.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Setiembre de 1883, año 40 de la Independencia y 21 de la Restauración.—Cro. N. de Moya.—Refrendada: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, S. Imbert.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2176.—REGLAMENTO complementario de educación pública. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Casimiro N. de Moya, general de división del ejército nacional, Vice-Presidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.

Por iniciativa de la Junta superior de estudios, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha dado el siguiente reglamento complementario de educación pública:

CAPITULO I.

De las escuelas superiores en su relación con el Instituto.

Art. 1º Los alumnos de las escuelas superiores, que tengan la edad de diez y ocho años, y terminaren los estudios de las seis primeras asignaturas comprendidas en el programa de aquellas,

---

(1) Derogado por la L. general de Estudios, fecha 29 de Agosto de 1884.

señalado en el artículo 29 del reglamento sobre educación pública, pueden aspirar al grado de Bachiller, mediante examen ante el consejo de dirección del instituto, conforme al artículo 5º párrafo único de la ley orgánica de estudios profesionales, siempre que de dicho examen resultaren aprobados.

§ Los colegios ó escuelas particulares que comprendan en sus programas de enseñanza las seis asignaturas á que se refiere el artículo anterior, gozarán del mismo beneficio para los efectos de obtener el bachillerato.

Art. 2º El certificado de aprobación en el examen á que se refiere el artículo precedente, y los títulos de maestros expedidos por las normales, con la edad de diez y ocho años, es lo que dá derecho á ser matriculado para el Instituto en su rectoría, y para las cátedras que se abran en Santiago y Puerto Plata en las respectivas presidencias de las juntas provinciales de estudios. Mediante las boletas expedidas por estos centros, les inscribirán los catedráticos respectivos.

Art. 3º Los alumnos en esta forma recibidos en las cátedras provinciales á que se refiere el artículo anterior, tienen derecho á obtener las graduaciones del Instituto, conformándose á ser examinadas ante él, según lo establecido en el artículo 19 de la ley orgánica de estudios profesionales.

Art. 4º No podrá abrirse ninguna cátedra con menos de seis alumnos. El número de los que pueden admitirse es ilimitado.

Art. 5º Los alumnos que sin causa justificada de fuerza mayor abandonaren los estudios sin concluir los cursos, serán penados con la pérdida de los certificados que hubieren obtenido y de las boletas de inscripción que les serán retiradas por las juntas de estudios.

§ Los que dejaren de asistir durante un mes consecutivo á las clases sin excusarse, se considerarán en el caso del artículo anterior.

CAPITULO II.

De las cátedras de Santiago y Puerto Plata.

Art. 6º Conforme á las anteriores prescripciones y á la resolución del Congreso Nacional de fecha 23 de Junio del corriente año, se establecen cátedras de derecho civil, de medicina y de matemáticas en las ciudades de Santiago y Puerto Plata.

Art. 7º Los profesores para estas cátedras serán propuestos en ternas por las juntas provinciales respectivas á la Junta directiva de estudios, y por ésta al Ejecutivo que hará la elección y expedirá el título correspondiente.

Art. 8º Para ser profesor en la cátedra de derecho civil, se necesita tener buena nota de suficiencia con título de abogado y haber practicado cinco años por lo menos en los tribunales de la República: para serlo en la cátedra de medicina, se necesita título académico de doctor ó licenciado en esta facultad: y para serlo en la cátedra de matemáticas, ser ingeniero civil ó mecánico.

Art. 9º La apertura de las cátedras será presidida por la junta provincial de estudios respectiva.

Art. 10. Las mismas juntas presidirán los exámenes anuales y enviarán sus informes sobre ellos á la directiva.

§ Las matrículas, certificados de los profesores y notas de los registros ad-hoc que éstos lleven, serán sometidos al consejo de dirección del Instituto para los exámenes finales y obtención del título de licenciado.

CAPITULO III.

De las escuelas normales.

Art. 11. El objeto de las normales es metodizar la educación en la República, formando maestros por el sistema moderno de enseñanza—el objetivo explicativo con auxilio de los textos adecuados á las materias,—quienes serán preferidos para el desempeño del magisterio, quedando obligados á ejercerlo durante cuatro años, por lo menos, si se les requiriese para ello.

Art. 12. Las dos secciones en que la ley divide las normales tienen por objeto: la práctica, completar la instrucción primaria, iniciando á los alumnos prácticamente en el método por el que han de enseñar cuando lleguen á ser maestros: la teórica, recibir la educación fundamental necesaria al que ha de ejercer el profesorado.

Art. 13. En virtud de que el Estado necesita sacar de las normales la utilidad inmediata á que se refieren los artículos anteriores, no se admitirán alumnos menores de diez años en la sección práctica ni menores de doce años en la teórica, no pudiendo admitirse en mayor proporción en la [illegible]

§ Cuando á los directores les ocurran dudas sobre las edades de los ingresantes, exigirán como prueba el certificado de nacimiento ó la fé de bautismo.

Art. 14. La mitad por lo menos del número de alumnos prescrito á cada normal, pertenecerá obligatoriamente á la sección teórica.

Art. 15. El número de cuarenta alumnos señalado en la ley de normales es correlativo al número de profesores y al presupuesto que ella trae. Por cada nuevo profesor á más de los dos allí designados y al aumento correspondiente en el presupuesto, deberán admitir un excedente relativo de alumnos que corresponda al gasto de profesores y útiles en igual proporción.

Art. 16. Los directores y adjuntos normales señalados por la ley, recibirán su nombramiento del Poder Ejecutivo á propuesta de la Junta superior de estudios. Los ayudantes con que posteriormente se doten dichas escuelas, serán propuestos, por los directores y nombrados por la Junta superior de estudios previo informe del Ayuntamiento respectivo de que los fondos lo permiten.

Art. 17. La normal que haya rendido su primer curso, no tiene derecho á pedir ayudantes que aumenten su presupuesto sino para la sección teórica, si el exceso en el número de alumnos así lo exije. Después del primer curso no pueden ser ayudantes en la sección práctica, sino los mismos normalistas que hayan hecho el primer curso teórico; todo conforme al artículo 10 de la ley de normales.

Art. 18. Cuando los fondos destinados á las normales lo permitan, se sostendrán con ellos escuelas preparatorias que, siguiendo su método, formen alumnos para la sección teórica de las normales respectivas.

Art. 19. Las juntas de estudios cuidarán de sostener el número de alumnos de las edades competentes correspondiente á las normales, sacando periódicamente de las escuelas subvencionadas por el Estado ó el Municipio, aquellos alumnos á quienes por su edad é inteligencia juzgaren más aptos para recibir la educación de maestros, y pasándolos á las normales.

Art. 20. Los alumnos de las normales que, sin causa justificada de fuerza mayor, abandonaren los estudios antes de terminados todos los cursos, y los que faltaren un mes consecutivo á ellos, incurrirán en las penas señaladas para los mismos casos á los alumnos del Instituto profesional por el artículo 5º del pre-

sente reglamento, y perderán todas las ventajas que les acuerda la ley.

Art. 21. El examen final individual de cada alumno de las escuelas normales, que haya de capacitar para obtener título de maestro, no podrá tener lugar sin la presencia de tres miembros por lo menos de la Junta directiva ó la provincial de estudios, ó de igual número de personas competentes que ellas comisionen en caso de impedimento. Cada alumno estará obligado **á contestar** durante una hora á todas las preguntas que le dirijan los examinadores y los delegados de la Junta de estudios, si á bien tuvieren éstos intervenir activamente en el examen.

Art. 22. Los títulos de maestros expedidos por los directores de las escuelas normales, deberán firmarse mancomunadamente por éstos y los miembros de la junta que hubieren asistido al examen de los agraciados, tomándose razón de ellos en el Ministerio de Instrucción Públiça.

Art. 23. Debiendo aprovecharse desde luego el fruto que den las normales, la Junta directiva y las provinciales de estudios cuidarán de colocar á los normalistas que hubiesen recibido títulos, bien como profesores de las nuevas escuelas que se crearen, bien como ayudantes de las antiguas en que no se observe el método explicativo objetivo.

Art. 24. Los maestros de escuelas subvencionadas por el Estado ó el Municipio que, sin motivo justificado, se negaren á aceptar estos ayudantes ó las reformas que ellos deban introducir en el método de enseñanza, perderán la dirección de las escuelas y no podrán abrir otras.

Art. 25. Los normalistas titulados á quienes nombrasen las Juntas de estudios y los Municipios para regentar escuelas, ó auxiliarlas en el lugar de su respectiva residencia, que se negaren á ello sin causa justificada, perderán el diploma que se les haya dado por la normal que les habilitó y todas las otras ventajas anexas á la cualidad de maestros normalistas.

CAPITULO IV.

De las escuelas primarias.

Art. 26. En las escuelas primarias de uno y otro sexo se observará el programa que trae el reglamento sobre educación pública en su artículo 32; pero el método de enseñanza será el

de las normales ó sea el objetivo explicativo como base principal de ella, y podrán darse todas las demás nociones que los maestros quisieren agregar al programa.

Art. 27. En cuanto á textos, las juntas de estudios no permitirán que se empleen otros que los generalizados por los progresos pedagógicos en los países que adelanten más en estos medios educacionistas.

Art. 28. En adelante nadie podrá abrir establecimientos de educación en la República, sin estar autorizado al efecto por alguna junta provincial ó la directiva, conforme al artículo 34 del reglamento sobre educación pública.

Art. 29. Mientras las normales no hayan dado el número de maestros que haga falta para las escuelas de la República, las juntas podrán dispensar de la formalidad del examen en los casos en que, constándoles la moralidad y alguna instrucción de parte del aspirante, no se presente otro en oposición para una localidad que carezca de escuelas.

Art. 30. Quedan dispensados de la formalidad del examen, los nacionales y extranjeros que al pedir su autorización á las juntas, presentaren títulos que acrediten haber hecho estudios superiores, ó certificaciones de haber ejercido el magisterio á satisfacción de padres y autoridades.

§ Para regentar escuelas públicas á las que haya más de un aspirante, el examen en curso de oposición será siempre indispensable en igualdad de las demás cualidades que exije el reglamento sobre educación pública.

CAPITULO V.

De los inspectores.

Art. 31. Se crea la plaza de inspector, subvencionado de los fondos de instrucción pública, para las localidades donde haya más de cuatro escuelas sostenidas ó auxiliadas por el Estado ó el Municipio.

Art. 32. Donde hubiere ese número ó menos, serán inspeccionadas las escuelas por comisiones permanentes que á ese fin nombrarán de su seno los Ayuntamientos.

Art. 33. Los inspectores serán nombrados por la Junta directiva de estudios, de las ternas que presentarán las juntas provinciales ó que ella directamente escoja.

Art. 34. Los inspectores deberán tener las siguientes cualidades:

Ser mayores de veinte y un años; ser persona de conducta intachable en moralidad social y doméstica, de ilustración relativa, y de reconocido amor á la instrucción pública. En igualdad de circunstancias, deberán siempre preferirse aquellos que hubieren desempeñado el magisterio más tiempo y con mayor aceptación.

Art. 35. Son deberes de los inspectores: 1º visitar una vez á la semana, por lo menos, cada uno de los establecimientos de uno y otro sexo puestos bajo su vigilancia; 2º enterarse del número de alumnos que asistan diariamente, para saber si se utilizan los fondos invertidos en la instrucción; 3º tratar de conocerlos personalmente, y dirigir exhortaciones á los padres de aquellos que asistan con irregularidad; 4º enterarse del método que se observa en la enseñanza, dirigiendo consejos á los maestros y maestras en el sentido de inducirles á observar el que impera en las normales; 5º enterarse del grado de adelanto, invitándoles á demostrar lo que aprenden sus alumnos por medio de algunas preguntas sueltas; 6º fijar, de acuerdo con los maestros y maestras, el día en que han de principiar los exámenes de cada escuela, combinando la sucesión ó simultaneidad de ellos, de modo que las comisiones de las juntas puedan distribuírseles cómodamente; 7º dar mensualmente un informe á las juntas provinciales ó comisiones locales para que éstas los trasmitan á la directiva, acerca del número de alumnos que asiste á cada escuela, de los adelantos ó atrasos que noten en ellos, y de los alumnos de doce años arriba que por su inteligencia y adelantos juzgaren aptos para ingresar en las escuelas normales ó en las superiores; 8º visitar las normales é informar sobre si el número y edades de los alumnos de cada sección está de acuerdo con este reglamento.

Art. 36. El inspector que descuidare estos deberes, no demostrando con su informe mensual que los cumple, será por la primera vez amonestado por la junta ó comisión de estudios; y por la segunda destituido.

Art. 37. Los maestros y directores estarán obligados, bajo pena de destitución, á acoger bien á los inspectores suministrándoles todos los datos que éstos les pidan acerca de sus alumnos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 38. Los Ayuntamientos, en virtud del artículo 23 inciso 4º de la ley de su creación, pueden fundar escuelas superiores y otros establecimientos no primarios que creyeren convenientes; pero imponiéndoles ese cánon de la ley como obligación más inmediata el atender á la instrucción primaria elemental, hasta no tener satisfecho este deber en los límites que lo exija el radio de sus comunes respectivas, no podrán aplicar los fondos de instrucción pública á otra clase de planteles.

Art. 39. Las juntas de estudios cuidarán de que esté siempre lleno el número de alumnos correspondiente á las escuelas superiores de carácter público. Al efecto tienen derecho á escojer los más adelantados é inteligentes de las escuelas primarias subvencionadas por el Estado ó Municipio, para pasarlos á aquellas, cuando á ellas no asista el número de alumnos que les esté señalado.

Art. 40. En las escuelas normales y las superiores subvencionadas por el Estado ó los Municipios, no se admitirán sino los educandos que ya hubiesen recibido la instrucción primaria en escuelas ó de cualquier otro modo.

Art. 41. Los directores de aquellas escuelas no podrán inscribir por sí solo á los alumnos, sino que en vista de reunir éstos la edad y demás cualidades correspondientes, les entregará una papeleta firmada y con estas solas palabras: "Puede inscribirse el niño ó adolescente N. N."

Art. 42. La inscripción de alumnos para las escuelas normales y municipales ó subvencionadas por los Municipios, estará á cargo de los Ayuntamientos respectivos. La inscripción para las escuelas superiores y demás subvencionadas por el Estado, estará á cargo de los Gobernadores ó jefes comunales en su caso, como presidentes de las juntas provinciales y comisiones locales de estudios.

§ No se admitirán alumnos en ninguna de las mencionadas escuelas sino en virtud de la boleta que presenten firmada por el presidente de la corporación á que corresponda la inscripción. Estas boletas contendrán un extracto del número del registro, llevado por la secretaría respectiva, en que consten el

nombre y apellido del matriculado y de sus padres, y la edad del primero.

Art. 43. La inscripción en las matrículas de las escuelas primarias será obligatoria para los encargados de efectuarla, siempre que sea solicitada, sin que pueda negarse bajo pretexto alguno, mientras no esté completo el número de alumnos que corresponda á la escuela respectiva.

Art. 44. Todo establecimiento de educación público ó particular, deberá presentar examen público una vez al año, cuando menos. Los de los establecimientos particulares serán presididos por un miembro del Ayuntamiento y una comisión de padres de familia, nombrada por esta corporación de entre los padres de los mismos niños. Los de los públicos, serán presididos como lo determina el artículo 64 del reglamento de 31 de Diciembre de 1866. (1)

Art. 45. Los exámenes obligatorios así del Instituto y demás cátedras profesionales, como de las escuelas y cologios de más cátedras profesionales, como de las escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza inclusas las normales, tendrán lugar desde el día primero hasta el último de Julio. Los profesores señalarán el día del comienzo á las juntas de estudios á que corresponda, según su clase, el examen; y éstas nombrarán tantas comisiones como sean necesarias al efecto, según el número de establecimientos y el de alumnos que deban examinarse, cuidando de que en lo posible se sucedan unos á otros los de cada escuela ó colegio. Los individuos de estas comisiones tendrán el derecho de interrogar por sí mismos á los examinandos, siempre que lo juzguen oportuno.

Art. 46. Las vacaciones principiarán, para cada establecimiento, desde el día en que terminen sus exámenes hasta el primero de Setiembre. También habrá vacaciones en Diciembre, desde el veinte y cuatro de este mes hasta el dos de Enero.

Art. 47. Queda prohibido á los profesores, bajo pena de destitución, prolongar las vacaciones más allá de los términos fijados. En caso de prolongarlos los alumnos, por su cuenta, se les contarán como faltas, para los casos previstos por los reglamentos, los días más que hubieren dejado de asistir á las clases.

Art. 48. Las faltas de asistencia y otras de los alumnos, se-

(1) V. Núm. 983.

rán penadas como determine el reglamento de cada escuela. La falta de asistencia por treinta días consecutivos sin excusa, ni motivo conocido que la justifique, trae consigo la pérdida de la boleta de inscripción. Esta circunstancia se comunicará siempre al inspector correspondiente, para que dé cuenta de ella á la corporación de que depende la escuela, quien cuidará de llenar las vacantes expidiendo nuevas boletas.

Art. 49. Cuando la inconducta de un alumno de cualquier plantel de educación pública, le haga acreedor á juicio del director de él, á ser expulsado del establecimiento, dicho director comunicará su determinación, antes de ejecutarla, á la junta provincial ó á la comisión local de estudios con expresión de los motivos de culpabilidad que existan contra el alumno.

§ Antes de dar este paso y si el asunto no fuere de tanta gravedad que vaya envuelta en él la dignidad del director, se quejará á los padres ó tutores para que éstos vayan al establecimiento á imponer una represión pública al alumno, debiendo solo recurrirse á aquel medio después de agotado éste infructuosamente.

§ 2º La junta á quien corresponda apreciará el caso, y si lo juzgare grave, aprobará la determinación del director.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 50. Para los establecimientos que no hubieren presentado examen en el mes de Julio, subsiste la obligación de presentarlos en Diciembre, entre el día primero y veinte y cuatro, de acuerdo con los inspectores y juntas de estudios.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 12 días del mes de Setiembre de 1883, año 40 de la Independencia y 21 de la Restauración.—Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.